



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Remedios, cuatro de noviembre de dos mil veinte
(4/ 11/ 2020)

Proceso: Sucesión doble e intestada
Causantes: Pedro Antonio Villa Toro y otra
Interesado: Héctor Alfonso Villa Cataño
Radicado: 05604.40.89.001 + 2014-00030-00
Instancia: Única
Sentencia: 022

Corresponde en esta instancia, poner fin al trámite del proceso sucesorio, conforme a los lineamientos del artículo 608 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, por mandato de la Ley 1564 de 2012, numeral 5 del artículo 625.

Cumplido el trámite de la presente sucesión, procede el despacho mediante sentencia, impartir aprobación a la partición y adjudicación presentada por el apoderado judicial del señor Héctor Alfonso Villa Cataño.

Se tiene que los causantes Pedro Antonio Villa Toro y Ana Francisca Cataño de Villa, fallecieron en este municipio el 13 de octubre de 1955 y 19 de marzo de 1974, respectivamente, según los certificados de defunciones D685432 y 051050003; siendo además esta localidad su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Los causantes procrearon al señor Héctor Alfonso Villa Cataño, reconocido como heredero en el auto que admitió la apertura del presente proceso, según el Registro Civil de Nacimiento 14891374 (fl. 8); asimismo, el emplazamiento a las personas que se crearan con derecho a intervenir en el presente trámite, publicación que se realizó a través del periódico el colombiano, el 24 de abril de 2014 y por la emisora Nordeste Stereo el 21 de abril del mismo año.

Vencidos los términos para que comparecieran las personas emplazadas, sin que acudiera ninguna, el despacho nombró como curador ad-litem al abogado Carlos Alberto Gómez Agudelo, c.c. 71.699.636, T.P. 187.625 del C. S. de la J., siendo una persona calificada para el oficio, quien se notificó de la demanda el 17 de junio de 2014, respondiendo la misma en los términos legales, sin ninguna objeción a las pretensiones.

En audiencia de inventarios y avalúos, celebrada el 28 de julio de 2014, el apoderado judicial del interesado Villa Cataño, presentó el escrito con el inventario y avalúos (fls. 51 y 52), del cual se le dio traslado, conforme al art. 601 del Adjetivo Civil (fl. 55); impartiendo su aprobación el 8 de agosto de 2014.

En interlocutorio 378 de septiembre 18 de 2014, se suspende el presente trámite, por solicitud del apoderado judicial de la señora María Rosalba Villa, toda vez que, en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, se llevaba un proceso ordinario de Pertenencia, y hasta que no se decidiera de fondo el mismo, no se podía continuar con el sucesorio (fl. 63).

Mediante auto 078 de julio 17 de 2020, se reanuda la presente sucesión, ya que según el oficio 194

ordinario de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, con radicado 05.736.31.89.001 + 2014-00087-00 se encontraba archivado por desistimiento tácito, a través de providencia 29 de noviembre de 2017; por tal razón, se le concedió al abogado del heredero Villa Cataño, un término de diez (10) días, para que presentara el trabajo de partición, conforme al artículo 608 del CPC, según el tránsito de Legislación, indicado en el artículo 625 num. 5 del Código General del Proceso.

Por tanto, el despacho aprobará en todas sus partes el trabajo de partición, visto a folios 76 y 77.

Sin más consideraciones, el *JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA*, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: *APRUÉBASE* en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, presentada el 28 de septiembre del presente año, el cual hace parte integrante de esta sentencia, el siguiente bien inmueble:

El 100% de una casa de paredes de bahareque y techo de paja, con solar, situado en este municipio, alinderada así: por el frente calle de por medio, con propiedad de la Concepción Chaverra; por el costado, propiedad de los herederos de Bernardo González; por el otro costado, con propiedad de Agapito Vargas. Inmueble que fue adquirido por la causante Ana Francisca Cataño de Villa, mediante escritura pública No. 71, del 9/10/1930 otorgada por el Concejo Municipal de Zaragoza – Antioquia, y registrada en la oficina de II. PP. de Segovia, con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 027-20892.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia – Antioquia, con el fin de realizar los cambios o trámites pertinentes, dentro del F.M.I. 027-20892.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría Única del Círculo de Remedios, de conformidad con el numeral 7 del artículo 611 CPC.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por ESTADOS 056
este auto

Remedios, 5 de noviembre de 2020

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia Marcela Silva Ramírez – Secretaria ad hoc



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Remedios, cuatro de noviembre de dos mil veinte
(4/11/2020)

Proceso: Sucesión intestada
Interesados: Carlos Alberto Gómez Agudelo y otros
Causante: Manuel José Agudelo Gaviria
Radicado: 05604.40.89.001 + 2020-00211-00
Asunto: **INADMITE DEMANDA**
Auto: 305

El abogado **CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía **71.699.636**, actuando en nombre propio, solicita la apertura de proceso de sucesión intestada, donde es causante **MANUEL JOSÉ AGUDELO GAVIRIA**.

Estudiada la demanda y haciendo el control de admisibilidad, el despacho observa que ésta no se encuentra ajustada a los requisitos formales, contenido en los artículos 82 num. 11º y 90 inciso 3 numerales 1 del C. G. P., por lo siguiente:

- a. Se servirá manifestar lo relacionado en el numeral 4 del artículo 489 del C.G.P.
- b. No presentó el avalúo del bien relicto, conforme al artículo 444 ídem (art. 489 num. 6 íbidem).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la referida demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se le concede un término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos advertidos, de lo contrario, se rechazará el libelo y se devolverán los anexos sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (e)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 036** el auto anterior.

Remedios, **5 de noviembre de 2020**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

*Remedios, cuatro de noviembre de dos mil veinte
(4/10/2020)*

PROCESO:	Verbal – declaración de pertenencia
DEMANDANTE:	Margot Galeano Jurado (c.c. 21.945.914)
DEMANDADOS:	Luz Omaira Hernández Duque y Personas Indeterminadas
RADICADO:	05.604-40-89-001 + 2020-00220-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	306

La señora MARGOT GALEANO JURADO, c.c. 21.945.914, a través de apoderado judicial, solicita demanda VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, en contra de LUZ OMAIRA HERNÁNDEZ DUQUE Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Al realizar el estudio de la demanda y el control de admisibilidad, el despacho observa que ésta no se encuentra ajustada a los requisitos formales, contenido en el artículo 90 inciso 3 num. 1 del C. G. P., de acuerdo a lo siguiente:

1. Se servirá informar, si los poseedores inscritos con porcentajes de derechos en el F.M.I. 027-580 y relacionados en la ficha predial 17506167, anexa a folios 16, hacen parte del terreno a usucapir, solicitado por la demandante.
2. Deberá aportar a la demanda, copia del “expediente RUPTA 52803, del 24/05/2013” y/o Resolución; asimismo, el oficio 201521700107, del 31/08/2015, emitido por el INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras (anotaciones 46 y 47 del FMI 027-580), o se servirá explicar las razones de dichos actos con argumentos y pruebas sumarias.
3. Aportará copias de las escrituras 681 del 10/11/2004 y 72 del 26/02/2018
4. Informará las razones o motivos por el cual no se demandaron como parte pasiva a los compradores de las mejoras, cuyas ventas fueron realizadas por la señora Luisa María Ramírez Hernández, toda vez que según el F.M.I. 027-580, a partir de la anotación 48, dicha señora realizó una cadena de compraventas hasta la anotación 69; como también, manifestar por qué no se demandó a las empresas OCENSA y EPM, ya que tienen una servidumbre en dicho predio.

Por consiguiente, es preciso **INADMITIR** la presente solicitud, concediéndose un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane lo advertido, de lo contrario se rechazará de plano la misma y se ordenará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la mencionada demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se le concede a la demandante, un término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos mencionados, de lo contrario, se rechazará el libelo y se devolverán los anexos sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

En la fecha se notifica por ESTADO 056 el auto anterior.

Remedios, 5 de noviembre de 2020.

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez – secretaria ad hoc



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Remedios, cuatro de noviembre de dos mil veinte
(4/11/2020)

Proceso: **Monitorio**

Demandante: Elmar Eudiver Arcila Salinas (c.c. 1.046.907.639)

Demandado: Miguel Eduardo Cárdenas Henao (c.c. 15.535.368)

Radicado: 05604.40.89.001 + 2020-00227-00

Asunto: Admite demanda

AUTO 308

El señor ELMAR EUDIVER ARCILA SALINAS, c.c. 1.046.907.639, en causa propia, interpone demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del señor MIGUEL EDUARDO CÁRDENAS HENAO, c.c. 15.535.368, para que se libere a su favor mandamiento de pago, por la suma de \$1.200.000, según los hechos y pretensiones de la demanda.

Estudiada la misma y realizando el control de admisibilidad, el despacho observa que el soporte originario que generó la demanda para el presente caso, no cumple con las características de un TÍTULO EJECUTIVO (fl. 4 fte-vto); según lo indica el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, que dice:

ARTICULO 27. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Por lo anterior y toda vez que el acta de conciliación entre las partes, fue celebrada ante la Inspección de Policía y Tránsito de este municipio, esta no se configura para que preste mérito ejecutivo, por falta de competencia.

Pero una vez analizada la solicitud y según el numeral 6 del artículo 42 del C. G. P., el despacho en un análisis interpretativo de la norma, según el documento que dio origen a esta demanda, anexa a folios 6 (acta de conciliación, del 29 de mayo de 2020), se tiene que el señor Miguel Eduardo Cárdenas Henao, manifestó que aceptaba responder por los daños ocasionados a una motocicleta, propiedad del señor Elmar Eudiver Arcila Salinas.

Por lo que la misma, reúne las exigencias que para el efecto señala el Título III, Capítulo IV, artículos 420 y 421 ibídem, por lo que se obrará conforme a dicho procedimiento.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda MONITORIA, solicitada por ELMAR EUDIVER ARCILA SALINAS, c.c. 1.046.907.639, en causa propia, en contra de MIGUEL EDUARDO CÁRDENAS HENAO, c.c. 15.535.368, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al señor MIGUEL EDUARDO CÁRDENAS HENAO, para que pague o niegue la deuda, en el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE la presente demanda al extremo pasivo CÁRDENAS HENAO, conforme a los artículos 291 a 293 ídem, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en el cual se le dará un término de diez (10) días.

CUARTO: Se AUTORIZA al señor ELMAR EUDIVER ARCILA SALINAS, identificado anteriormente, para que actúe dentro del proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 056** el auto anterior.

Remedios, **5 de noviembre de 2020**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez –Secretaria ad hoc



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Remedios, cuatro de noviembre de dos mil veinte
(4/11/2020)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Edilma Olarte Gaviria (c.c. **42.936.464**)
Demandado: Henry Arturo Aguilar Estrada (c.c. **15.537.422**)
Radicado: 05.604.40.89.001 + **2020-00228-00**
Asunto: **Libra mandamiento de pago**
Interlocutorio: 303

La señora EDILMA OLARTE GAVIRIA, c.c. 42.936.464, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, soportada en un título valor (letra de cambio), en contra del señor HENRY ARTURO AGUILAR ESTRADA, c.c. 15.537.422; y como quiera que la misma y el título base de recaudo, reúne las exigencias que para el efecto señalan los artículos 25, 82, 90, 91 y 422 s. s. del Código General del Proceso.

Se deja constancia que no presentó medidas cautelares.

Por lo expuesto, *EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA,*

R E S U E L V E:

. **PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la señora EDILMA OLARTE GAVIRIA, c.c. 42.936.464, mediante apoderado judicial, en contra del señor HENRY ARTURO AGUILAR ESTRADA, c.c. 15.537.422, por la siguiente suma:

- a. CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ML. (\$4.150.000), como capital insoluto soportado en un título valor (letra de cambio); más los intereses moratorios a partir del 17 de octubre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

SEGUNDO. Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en el trámite pertinente.

TERCERO. Notifíquese el presente auto al extremo pasivo, de conformidad con el art. 293 del C.G. del P., ya que la parte demandante manifestó desconocer la dirección residencial y laboral del ejecutado.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO, c.c. 71.699.636, T P 187.625 del C. S. de la J., para que actúe dentro del proceso según poder a él conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 056** el auto anterior.

Remedios, **5 de noviembre de 2020**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez- Secretaria ad hoc



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Remedios, cuatro de noviembre de dos mil veinte
(4/10/2020)

PROCESO:	Verbal – Restitución Inmueble
DEMANDANTE:	José Hugo Vidales Zapata (c.c. 15.402.764)
DEMANDADO:	Héctor Emilio Hernández
RADICADO:	05.604-40-89-001 + 2020-00242-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	307

El señor JOSÉ HUGO VIDALES ZAPATA, c.c. 15.402.764, en causa propia, solicita demanda VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, en contra del señor HÉCTOR EMILIO HERNÁNDEZ.

Al realizar el estudio de la demanda y el control de admisibilidad, el despacho observa que ésta no se encuentra ajustada a los requisitos formales, contenido en los artículos 82 num. 11, 90 inciso 3 num. 1 del C. G. P., de acuerdo a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 384 numeral 1 del Código General del Proceso, no se acompañó con la solicitud los documentos o requisitos que debe contener esta clase de demanda.

Por consiguiente, es preciso *INADMITIR* la presente solicitud, concediéndose un término de cinco [5] días a la parte demandante, para que subsane lo advertido, de lo contrario se rechazará de plano la misma y se ordenará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA,*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la mencionada demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se le concede a la demandante, un término de cinco [5] días para que cumpla con los requisitos mencionados, de lo contrario, se rechazará el libelo y se devolverán los anexos sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notifica por ESTADO 056 el auto anterior.

Remedios, 5 de noviembre de 2020.

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez – secretaria ad hoc